

Décimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria, para llenar el importe de los antiguos que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se expedirá jamás un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo, que quede en el acto amortizado y depositado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo extipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á $5762 \frac{408}{1000}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4338 $\frac{464}{1000}$ acres, el de ganado menor 1928 acres, y una caballería 105 $\frac{766}{1000}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado por medidas exactas, igual á 837 milímetros franceses, y por consiguiente á $\frac{616469}{1000000}$ de la yarda imperial inglesa.¹

Vigésimaprimerá. Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la Tesorería general con la exactitud necesaria, á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia Tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la Tesorería general, dándose entrada ó salida

¹ Que el sitio de ganado menor se compone de 1928 acres, y además de 266 milésimas, cuyo quebrado se omitió por error de imprenta.

² Que la vara mexicana no es igual á 837 milímetros, sino á 838.

en ella, física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ó otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al gobierno, por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la Tesorería general para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de orden de la Tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS AGENTES DE ELLA EN LONDRES, EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1837, CON LOS TENEDORES DE BONOS MEXICANOS.

Art. 1. Se cria un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y Compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Londres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al margen por los semestres que deberán cor-

rer hasta la citada fecha. Estos bonos serán, además, visados por el ministro plenipotenciario de la República en Londres, ó por el que haga sus veces.

2. Los tenedores de bonos actualmente en circulacion, de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Londres, á cinco y seis por ciento de intereses, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los bonos del cinco por ciento, se recibirán á la par.

2ª Los de seis por ciento de interes, se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento.

3ª Los cupones por intereses debidos sobre ámbos préstamos, se graduarán á la par.

4ª Por los bonos presentados por la conversion, se dará en pago la mitad del importe del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interes el 1º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras, y por este medio, el interes vencido se acreditara, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el art. 5º de este convenio.

3. El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos, el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la pri-

mera serie comenzarán á causar interes desde 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán transmitir, por cada uno de los paquetes ingleses, á los agentes del gobierno mexicano en Londres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Londres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Londres, y exigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo, en pago de derechos, hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Londres, estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones, que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones, se valorará á razon de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensacion, en razon de cambio y todos gastos.

4. Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula ó cláusulas, en que se extipulará que el gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono, pleno derecho de propiedad y completa posesion en

el número de acres de tierra que corresponda al importe de dicho bono, con más, el interés que haya devehgado, á razon de cuatro acres de tierra por libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

5. Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlo, sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono dá derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

6. Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarias de los Departamentos respectivos, para que allí se tomé razon de ellos, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el orden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librá certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa, el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe colonizar á los extranjeros limitrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

7. Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial ga-

rantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; más si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando ménos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, además de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los Departamentos de más próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan más á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras; y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

8. El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

9. Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquiriran desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadio, cuatro de superficie tem-

NUMERO 2057.

Junio 5 de 1839.—Circular.—Se recuerda el tenor del decreto de 14 de Julio de 811, sobre responsabilidad de las autoridades y demas funcionarios á quienes incumbe dar cumplimiento á las disposiciones supremas.

La frecuencia con que algunas autoridades, olvidando sus deberes, dejan de dar pronto cumplimiento á las disposiciones del supremo gobierno, ha llamado justamente la atencion de S. E. el general presidente interino, quien para poner término á tan criminal conducta, no ménos que para dar la fuerza y vigor que deben tener todas las providencias del Ejecutivo, se ha dignado disponer que se recuerde el tenor del decreto de 14 de Julio de 1811; en el concepto de que su exacto cumplimiento se hace tanto más necesario, cuanto que lastimosamente se advierten relajados los resortes de la obediencia, por la connivencia y disimulo en tolerar que las autoridades subalternas omitan el pronto cumplimiento á las resoluciones del gobierno supremo.

Si los decretos y órdenes que éste dictare han de neutralizarse, ó impunemente quedar sin efecto, por las autoridades á quienes la ley impuso la obligacion de obedecerlas, todo será un desorden; y trastornados los principios de la subordinacion y del deber, se haria preciso consagrar la anarquía en toda la administracion pública: antes de abrazar este extremo, S. E. el presidente interino, está dispuesto á dar religioso cumplimiento á las leyes para salvar el estado del desorden que parece sistemado por una fatalidad, y que no quiere autorizar un solo momento.

A fin de que no se dude lo dispuesto por el citado decreto, se acompaña copia, esperando S. E. que, sujetándose todas las autoridades á su tenor y letra, se dé más actividad á la administracion y más vigor á las resoluciones del gobierno, teniéndose seguridad de que se harán responsables los contraventores, y de que las penas que por

poral, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres, el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se hallé ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el artículo 2º.

11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interés sobre estas obligaciones, entiéndase expresamente, que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales, y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, además de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó antes; los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó antes.

14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el Banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1º de Abril próximo, y entónces se entregarán éstos á los agentes de dicho gobierno.